

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 23 de julio de 2020 paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	2020-233
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE RUJE TABORDA
DEMANDADA	CARMENZA SUÁREZ AGUIRRE

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el título ejecutivo (acta de conciliación) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., así como se ha tenido a la vista, el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem., libraré mandamiento de pago por el valor insoluto. Los intereses se contabilizarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tenía la deudora para cancelar la tercera cuota, tal como se desprende de la respectiva acta.

Ahora bien, en relación con la tercera pretensión sobre otro capital adeudado, vale advertir que no se allegaron pruebas sobre su existencia para resolver sobre su reconocimiento ni existen elementos probatorios que demuestren con certeza que la supuesta obligación provenga de la deudora, como en efecto exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Finalmente y de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, la apoderada de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDRÉS FELIPE RUJE TABORDA** contra **CARMENZA SUÁREZ AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000,00)** moneda corriente como capital insoluto de la audiencia de conciliación.
- b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados desde el 17 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) No se librará orden de pago por el valor de la tercera pretensión, en razón de lo expuesto anteriormente.
- d) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empieza a correr simultáneamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **PAULINA HERNÁNDEZ DUQUE**, con T.P. 239.454 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA SANZ MEJÍA**  
**JUEZ**